

Estado de Sitio y Estado de Derecho en Argentina: Política y retórica de la reivindicación (*)

Frederick E. Snyder

Decano Asistente para Estudios Legales
Internacionales y Comparados de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard,
E.U.A.

I. INTRODUCCION

Durante el período colonial de la historia de América Latina, la conducta de los funcionarios nombrados por la corona española para servir en las provincias, estaba sujeta a una revisión formal al finalizar su mandato. En la audiencia pública, o **residencia**(*), cualquiera en la jurisdicción podía comparecer ante el funcionario que la presidía, con el objeto de presentar cargos o testificar tanto a favor como en contra del dignatario. Cuando se emitía un fallo desfavorable, el funcionario tenía que rehabilitar a quienes hubiere maltratado, o quizás sufrir una pena más severa. Nadie podía dejar un cargo público sin someterse previamente a la **residencia**.¹

Recientemente, la Junta Militar argentina, al acercarse el fin de su mandato, se ha empeñado en un ritual con la presumible esperanza que sea aceptado como una "rendición de cuentas" de su gobierno de los últimos siete años. Primero estuvo aquella nada gloriosa guerra sobre las islas. Parecía ser una aventura suficientemente simple, que seguramente produciría esa clase de héroes cuya mala conducta pasada resulta fácil de perdonar. Desafortunadamente, los británicos contraatacaron².

Lo segundo fue un intento de persuadir a los líderes de los partidos políticos que competirían en las elecciones nacionales anunciadas para Octubre de

(*) La versión inglesa de este artículo fue publicada en 1984 en la revista "Lawyer of the Americas" de la Escuela de Derecho de la Universidad de Miami. La traducción corresponde a José Daniel Amado V., miembro del Comité Directivo de THEMIS Revista de Derecho. Las palabras que aparecen en letras negritas están escritas así en la versión original (n. del t.).

- 1 Véase en general, J.M. Mariluz Urquiza, "Ensayo sobre los juicios de residencia Indianos" (1952); C. Gibson, "España en América 100" (1967); B. Keen y M. Wasserman, "Una breve historia de Latinoamérica" 92 (1980).
- 2 Para una discusión sobre la guerra de 1982 por las islas Falkland/Malvinas, ver B. de Carril, "El caso de las Malvinas/Falklands" (1982). El autor ha recopilado una colección de materiales (recortes periodísticos, discursos pronunciados ante la ONU y la OEA y descargos de prensa) ilustrando los argumentos dados por las autoridades argentinas durante el conflicto; archivados en la Escuela de Derecho de Harvard.

1983, a acordar que el partido ganador no investigaría los crímenes cometidos por los militares durante el mandato de la Junta. Ni uno sólo estuvo de acuerdo³. Por último, la Junta emitió un informe en el que de hecho aceptaba, aunque sólo en parte, su responsabilidad por haber añadido una palabra al vocabulario del terror estatal: "desaparecido"⁴. Sin embargo, como Macbeth huyendo del fantasma de su pasado, la Junta envolvió su confesión en lo que pareció ser una desvergonzada retórica de justificación: el informe decía que todas las desesperadas medidas que se tomaron entre 1976 y 1979, en contra de los izquierdistas y otros, fueron precipitadas por una verdadera necesidad de restaurar el orden social, que había sido lacerado por la guerrilla urbana de mediados de los años setenta —"se les dio lo que merecían"—⁵.

Sin embargo, no todos en la Argentina estuvieron de acuerdo, en especial los padres de los desaparecidos. Poco después que el informe fue televisado, las madres —de la Plaza de Mayo— condenaron el documento como "nada más que un nuevo y vano intento de eludir la justicia y asegurar la impunidad de los cobardes responsables del horror y la tragedia argentina de la década pasada"⁶. Las organizaciones de Derechos Humanos, los políticos para las elecciones y los líderes de la opinión pública se apresuraron en denigrar el informe y en demandar una "verdadera" rendición de cuentas⁷.

En la antigua *residencia*, la manera más fácil de evitar el castigo era, por supuesto, sobornar a un testigo para que diga lo conveniente en cuanto a la propia incumbencia o que se abstenga de testificar. Un funcionario también podría haber evitado las potenciales repercusiones comprando un fallo favorable del

funcionario auditor⁸. Sin embargo, para la Junta no existen tales alternativas. La Junta no es sólo responsable ante un simple rey o su representante, sino ante el pueblo argentino como un todo. Algunos afirman que la Junta es responsable ante el mundo, en tanto que todos nosotros hemos sido "testigos" de las continuas transgresiones del régimen a numerosos y fundamentales derechos humanos⁹. ¿Cómo puede alguien sobornar a una sociedad entera, por no hablar de la comunidad internacional, especialmente cuando la inflación anual superior al cien por ciento, combinada con un mal concebido y administrado paquete de medidas económicas, prácticamente había vaciado las reservas nacionales?¹⁰.

Aparentemente, todo lo que la Junta podía hacer era tratar de absolverse ella misma, lo cual, en el mejor de los casos, es una empresa bastante dudosa. En estos últimos días la Junta inició una evaluación de la reacción popular ante su plan de declarar una amnistía "para los militares y funcionarios de seguridad que violaron la ley durante el mandato de la Junta". De primera impresión, la preocupación de la Junta en cuanto a la necesidad de un aparente principio de legalidad, para reivindicar sus acciones fuera de la ley, es una suerte de cortina de humo. ¿No sería más fácil tomar el primer avión que deje Buenos Aires y buscar refugio en otro régimen de similar tendencia, un día antes de las elecciones de octubre de 1983 o cuando tuviere lugar la transferencia del Poder? ¿No es eso lo que los dictadores militares latinoamericanos están supuestos a hacer?

II EL MARGO LEGAL

El caso argentino se mantiene como un intrigante ejemplo de la indeterminación del lenguaje del Derecho y la Justicia, de las mágicas propiedades

- 3 Schumacher, "Argentina después de las Falklands", N.Y. Times 26 de diciembre de 1982, 6 (revista), 14.
- 4 Para una descripción y traducción parcial (no oficial) del informe televisado del 28 de abril de 1983, ver Latin America Weekly Report, de 6 de mayo de 1983, 5, Col. 1.
- 5 Id.
- 6 La exposición fue reportada por la Associated Press. Véase "Cientos de desaparecidos están muertos, Informes de la Argentina", Boston Globe, 29 de abril de 1983, 10.
- 7 Véase en general, Latin American Weekly Report, 29 de abril de 1983, 5, Col. 1; Match, "Los obstáculos de la democracia argentina", The Boston Globe, 10 de mayo de 1983, 2. La reacción europea del informe de la Junta, particularmente de parte del Vaticano, fue especialmente severa; ver Kamm, "El Vaticano cuestiona a la Junta Argentina sobre su informe de la guerra contra los izquierdistas", N.Y. Times, 4 de mayo de 1983, A 10, Col. 1.
- 8 Véase Mariluz Urquiza, Supra, Nota 1.
- 9 Han habido numerosos informes comprobando violaciones oficiales, en gran escala, de los derechos humanos generalmente reconocidos en el Derecho Internacional. Véase en general, Comisión Interamericana de Derechos humanos, "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina", OEA, ser. L6V/11.49, doc. 19 corr 1, Washington, D.C., 11 de abril de 1980 (en adelante será citado como el Informe IACHR); Amnistía internacional, "Informe de una misión de Amnistía Internacional a la Argentina", 6-15 de noviembre de 1976 (1976) (En adelante será citado como el Informe de Amnistía Internacional).
- 10 Para una descripción de la actual situación económica argentina, véase Banco Interamericano de Desarrollo, "Informe del Progreso Económico y Social de Latinoamérica", 183-88 (1982); F. Geze, Y. Locoste, A. Valladao, "Panorama Mundial 1983", 160-62, (P. Syrton, trad. y ed. de 1982); Barbieri, "De la especulación al desastre económico", Imprenta Latinoamericana, 10 de marzo de 1983, at., 3; Schumacher, "La Inflación Argentina del 200 o/o", N.Y. Times, 2 de febrero de 1983, D1, Col. 1
- 11 Véase Latin America Weekly Report, 29 de abril de 1983, at. 5, col. 1; Hatch, supra, nota 7.

atribuidas a la terminología legal, y de la inevitable vulnerabilidad de instituciones jurídicas aparentemente autónomas, aunque proclives a la manipulación de las fuerzas sociales en control del verdadero poder político. Por ejemplo, allí está la Constitución, una de las más antiguas y con más larga vigencia en América Latina¹². Como los documentos de las democracias liberales del norte, la Constitución argentina intenta servir de mapa de las sendas políticas y sociales del país. Nos dice cómo se divide el poder de gobierno entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial¹³. Nos dice quiénes son los ciudadanos, quién el pueblo y cómo sus libertades individuales son inmunes a la violencia estatal¹⁴. Nos dice también que la Constitución es en sí un emblema de la "unidad nacional" dedicada a los fines de "afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en suelo argentino"¹⁵.

La Constitución contiene además una cláusula que contribuye a una declaración de la poca sustancialidad de la técnica constitucional a la **manera yanqui**, dada la inestabilidad de la vida política en Argentina. El artículo 23 establece que en el caso de una "comoción interior" o de un "ataque exterior" que atente contra la vigencia de la Constitución y de las instituciones creadas por ella, la zona en que ocurra la anomalía será declarada en estado de sitio y las garantías constitucionales serán suspendidas en dicha zona¹⁶.

Suspender las garantías constitucionales durante períodos de desorden interno no es algo desconocido en las democracias liberales. Recordemos, por ejemplo, la suspensión del derecho de habeas corpus que hizo Abraham Lincoln durante la guerra civil de Norteamérica, con la tardía aprobación de la Corte Suprema de los Estados Unidos¹⁷. Sin embargo, tales medidas son tomadas con mucha cautela o desgano, o al menos subrepticamente, y siempre en un embarazo considerable. La Constitución argentina regula su propia suspensión de garantías como algo predecible, aunque no menos penoso. El artículo 23 emerge de su texto como un tributo casi surrealista a la vio-

lencia nacida durante el desarrollo de la Argentina como nación y tal vez como un saludo extrañamente desafiante a la malformación de la economía política de Latinoamérica como un todo.

No obstante, la norma no termina aquí. A continuación trata de identificar las limitaciones a la acción del Ejecutivo durante el estado de emergencia. En consecuencia, durante tal suspensión, el Presidente de la República no podrá apresarse ni aplicar penas en base a su autoridad¹⁸. La voz de la Constitución puede ser acallada durante la crisis pero, aunque opaco, un eco continuará resonando a través del palacio presidencial. El "derecho constitucional" puede hibernar, pero la ley permanecerá sana y salva, aunque en un nivel menor. El gobierno podrá ejercer poderes extraordinarios durante el estado de emergencia, pero su actuación debe ser impecable. En otras palabras, las revueltas y la reacción pueden ser características permanentes de la vida política de la nación, pero eso no nos convierte en bárbaros. Ese parece ser el mensaje y el significado, la esperanza y el temor, de este ambivalente texto constitucional.

Esta ambigüedad, que descansa en el corazón de la carta fundamental argentina, brinda una gran oportunidad de producir un aparato de legalidad a regímenes en que la legitimidad de sus actos podría de otra manera aparecer como muy frágil. El artículo 23 hace posible a un determinado régimen ejercer poderes de emergencia para crear una imagen "legal" de sí mismo, como basado en la ley. La Junta Militar tomó todas las ventajas de esa oportunidad en 1976, cuando asumió el control del Estado, de manos del desgastado gobierno de María Estela (Isabel) Martínez de Perón, quien había declarado al país en estado de sitio desde fines de 1974¹⁹.

Durante las horas posteriores al **golpe**, la oficina de la Junta se convirtió en el origen de una corriente de discursos públicos, actos institucionales, estatutos, decretos y resoluciones describiendo las metas del nuevo gobierno y prescribiendo y proscribiendo varias formas de comportamiento político y social. En su primer discurso público como Presidente, el 5 de abril de 1976, el General Jorge Rafael Videla expresó que la Junta se hallaba motivada por la salva-

12. Constitución de la Nación Argentina (1853). Las citas corresponden a la traducción de Panamerican Union, reimpressa en "Constituciones de los países del mundo" (A. Blonstan & G. Flanz, eds. 1971). En adelante será citada como "Constitución".

13. Id. arts. 36-103.

14. Id. arts. 14-20

15. Id. Preámbulo

16. Id. art. 23

17. Ex parte Milligan, Y. Wall. 2, 125 (1866), mantuvo la suspensión de la acción de Habeas Corpus en aquellas áreas donde la violencia hacía imposible el ejercicio de los derechos civiles. Véase L. Tribe, "Derecho Constitucional Americano", 179, No. 39 (1978).

18. Constitución, supra, nota 12, art. 23.

19. Decreto 1368, 6 de noviembre de 1974 (1974). "Anales de Legislación argentina 3525" (En adelante será citada como "Anales").

guarda de los "altos intereses" de la nación, una misión generalmente confiada a la milicia bajo la Constitución:

"Profundamente respetuosos de los poderes constitucionales, cimientos naturales de las instituciones democráticas, las fuerzas armadas, en repetidas ocasiones, enviaron claras advertencias al gobierno (de Isabel Perón), acerca de los peligros que existían y también sobre las consecuencias de su inconsciente actitud. Su voz fue desoída y, en consecuencia, no fue adoptada ninguna medida. Es así que toda esperanza de cambio institucional fue completamente deshechada. Dando la cara a esta dramática situación, las fuerzas armadas han asumido el control del gobierno"²⁰.

La misión de la Junta, continuó diciendo, consiste en revivir las promesas de la Constitución argentina, haciendo trabajar a su gobierno:

"Es precisamente para asegurar la justa protección de los derechos inherentes al hombre, que hemos asumido el ejercicio total de la autoridad, no para infringir la libertad sino para reafirmarla, no para doblegar la justicia sino para imponerla. Luego de reestablecer la autoridad efectiva, que será revitalizada en todos sus niveles, nos dedicaremos a la organización del Estado, cuya actuación se basará en la permanencia y estabilidad de las normas jurídicas, que garantizarán la primacía de la ley y la observancia de esta, tanto por los gobernantes como por los gobernados"²¹.

En resumen, dijo él que todas las medidas que la Junta se proponía tomar estaban orientadas "tanto al establecimiento del bienestar general a través del trabajo productivo, como el desarrollo de un genuino espíritu de justicia social", con el objeto de conformar una "sociedad vigorosa, organizada y unificada, espiritual y culturalmente preparada para forjar un futuro mejor"²².

La Junta había bosquejado el contenido general de esta revitalizada sociedad en su Acta, fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional" del 24 de marzo de 1976²³. El acento debía estar en el mantenimiento de la seguridad del Estado, la preservación de la he-

redad nacional, la promoción de la empresa privada y el desarrollo de una íntima relación entre el Estado, el Capital y el Trabajo. Para reforzar estas declaraciones, al día siguiente la Junta virtualmente se proclamó como la única y exclusiva fuente del Derecho, a través del "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional"²⁴, por medio del cual disolvió los cuerpos legislativos federales y provinciales, despidió a todos los funcionarios federales y provinciales claves, y proscribió todas las actividades político-partidarias y sindicales en el país. La Junta declaró que la Constitución continuaría en vigencia "en tanto no se oponga a los principales objetivos enunciados por la Junta Militar o las disposiciones legales"²⁵.

Estas actas y estatutos, unidos a leyes similares, fueron diseñadas para servir de base a una serie de normas y decretos que restringieron severamente los derechos y libertades individuales de la ciudadanía argentina. La más draconiana de ellas fue sin duda el "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los Superiores Intereses de la Nación", en la cual la Junta asumió "el poder y la responsabilidad de revisar las acciones de aquellos individuos que han lesionado los intereses nacionales"²⁶. El acta especificaba una serie de motivos que justificaban los intereses del gobierno: sería negligencia en el ejercicio de un interés público, político o social; actos y omisiones que faciliten la subversión y tolerancia ante la corrupción administrativa o negligencia en el manejo de la corrupción. El acta también autorizó la acción gubernamental donde existiera una "falla en la observancia de los principios morales básicos en el ejercicio de cargos públicos, políticos o sindicales o en las actividades concernientes al interés público"²⁷.

El artículo 23 de la Constitución impedía a la Junta condenar o castigar a cualquier persona por su propia autoridad. El Acta institucional dio una salida a este problema autorizando a la Junta a aplicar una gran variedad de sanciones intermedias, un "castigo" limitado para personas arrestadas. Estas acciones, algo más moderadas, incluían: pérdida de derechos políticos y sindicales, pérdida de la ciudadanía para los argentinos nacionalizados, descalificación para ocupar cargos públicos y confinamiento, durante los cuales

20 "Tiempo de una reorganización fundamental de la Nación" discurso del General Jorge Rafael Videla, en "La Política de la anti-política: Los Militares en Latinoamérica" 179 (Traducido de La Nación (Buenos Aires), 5 de abril de 1976, (B. Loveman y T.M. Davies Jr., ed. 1978).

21 Id. at. 180

22 Id.

23 "Acta, fijando el propósito y los objetivos básicos para el proceso de reorganización nacional", art. 1, 2, -24 de marzo de 1976 (1976), Anales 1020.

24 "Estatuto para el proceso de la reorganización nacional", 25 de marzo de 1976 (1976) Anales 1021.

25 Ley 21258, art. 5, 24 de marzo de 1976, (1976) Anales 1032.

26. "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación", art. 1, 18 de junio de 1976 (1976), Anales 1975.

27. Id. art. 1. (a)

podían imponerse restricciones temporales a la práctica profesional y a la disposición del patrimonio personal²⁸.

La Junta se tomó sus poderes del estado de sitio, bajo el artículo 23, con mucha seriedad y además los usó para suspender otras garantías constitucionales. Las leyes promulgadas por la Junta alcanzaron prácticamente todas las formas de vida social capaces de generar discusiones o actividades contrarias al régimen. Una ráfaga de estatutos y decretos, instrucciones, disposiciones especiales y resoluciones dieron el carácter criminal a la participación en partidos políticos²⁹ o huelgas laborales³⁰, publicación de nuevos artículos relacionados con la actividad terrorista, subversión, secuestros o descubrimiento de cadáveres, con excepción de los anunciados oficialmente³¹, varias modalidades de crítica a las políticas del gobierno en los salones universitarios³², y toda "actividad política" que estuviese relacionada con un partido político, independientemente de que dicha actividad se plasmará o no en una acción concreta³³.

Además, las penas por un gran número de actividades que ya estaban tipificadas en el Código Penal, fueron modificadas por otras drásticamente más severas; por ejemplo, la perturbación del orden público que estaba penado por multa o penitenciaría de 30 días, pasó a ser un delito federal penado con prisión de hasta 10 años³⁴. La condena por el antiguo delito de "asociación ilícita" se elevó de 3-8 a 5-12 años³⁵. La pena de muerte, abolida en 1972, fue reimplantada y se debería ejecutar dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia, dejando así muy poco tiempo para interponer la apelación³⁶. La mayoría para efectos de la responsabilidad penal se redujo, para determinados delitos, de 18 a 16 años.

En 1976, la Junta se consideraba a sí misma como la guardiana de la heredad nacional, la exponente de los más nobles valores de la sociedad argentina y la verdadera defensora de su Constitución. Como tal, reclamó para sí el ejercicio legítimo del poder estatal.

Uno de los problemas que debió enfrentar en su afán de rehacer la sociedad argentina a su propia imagen, fue el de identificar y declarar como delitos a todo armazón de conductas que habían sido vistas bajo la ley como inofensivas, al menos relativamente, y hacerlo de una manera que no vulnerara el lenguaje admonitorio del artículo 23. El programa penal "de textura abierta", tejido a través de las actas, estatutos, decretos y resoluciones de los primeros meses de gobierno, coadyuvaron a tal propósito. Seguidamente, surgió un desafío aún mayor cuando la Junta intentó crear un mecanismo que reforzara esta rigidez, es decir, medidas represivas en frente de la clara advertencia del artículo 23 para el Ejecutivo que no encarcelará ni aplicará penas bajo su propia autoridad³⁸. Fue así que la Junta hizo una contribución singularmente macabra al Derecho de los regímenes de excepción. Una ley facultó a las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y a la policía para que investiguen los delitos de subversión y para interrogar, detener y reunir evidencia para los procedimientos sumarios³⁹. Otra ley autorizó a tales fuerzas, en la investigación de las actividades subversivas, a arrestar a cualquier sospechoso cuando hubiese indicios suficientes o "pruebas parcialmente concluyentes" de su culpabilidad⁴⁰. Otra norma legal facultó a las fuerzas de seguridad el empleo de armas de fuego, cuando una persona fuera aprehendida por alteración del orden público en flagrante delito y "no se detuviera a la primera advertencia"⁴¹. Los sospechosos podían ser detenidos indefinidamente estando pendiente la acumulación de pruebas incriminatorias o exculpatorias⁴², o podrían enfrentarse a procedimientos sumarios ante los tribunales militares⁴³. Al mismo tiempo, los ejecutores eran virtualmente inmunes a cualquier evocación: un estatuto estableció tempranamente severas penas por la comisión de "cualquier acto de violencia" en contra del personal militar, de las fuerzas de seguridad y de efectivos policiales⁴⁴. Otra disposición estableció que dichos funcionarios estarían sujetos únicamente al fuero militar, con respecto a "las infracciones que pudieran cometer durante o con ocasión del cumplimiento de órdenes impuestas por el comando militar correspondiente"⁴⁵.

28 Id. art. 2

29 "Acta para el proceso de reorganización nacional", art. 7, 26 de marzo de 1976, (1976). Anales 1019.

30 Id. art. 8, Ley 21,400, 3 de setiembre de 1976 (1976). Anales 1104.

31 Comunicado 19, Delito de Prensa, 24 de marzo de 1976.

32 Ley 21,276, 29 de marzo de 1976 (1976). Anales 1104

33 Ley 21,322, 2 de junio de 1976 (1976). Anales 1102, y Ley 21,325 2 de junio de 1976 (1976), Anales 1034.

34 Ley de Represión del Sabotaje, Decreto 21.264

35 Ley 21,338, 25 de junio de 1976, (1976) Anales 1125 (Modificando el art. 210 bis, Código Penal de la Nación).

36 Ley 21,338, 25 de junio de 1976, (1976) Anales 113, (Modificando el art. 5, bis, Código Penal de la Nación).

37 Ley 21,272, 26 de marzo de 1976, (1976), Anales 1038.

38 Constitución, Supra, nota 12, art. 23.

39 Ley 21,461, 19 de noviembre de 1976, (1976), Anales 2895.

40 Ley 21,460, arts. 1, 9, 18 de noviembre de 1976, (1976), Anales 2894.

41 Ley 21,264, art. 5, 34 de marzo de 1976 (1976), Anales 1035

42 Ley 21,461, Supra, nota 37

43 Id.

44 Ley 21,272, Art. 1, Supra, nota 37

45 Ley 21,267, art. 1, 24 de marzo de 1976, (1976) Anales 1036

Esta legislación hizo posible que un Derecho absolutamente no oficial se desarrolle en el interior del finamente acabado aparato legal de la Junta. El personal militar, las fuerzas de seguridad y la policía estaban ahora en la posibilidad de recorrer las ciudades a su voluntad, verdaderas soberanías que sólo competían las unas con las otras. La milicia no actuó "encarcelando" ni "penalizando" a los enemigos del Estado que debían identificar, ni tampoco procediendo de una manera que excediera la autoridad conferida a la Junta por el artículo 23 y a su turno delegada a ellos por la andanada de proclamas de la Junta. Más bien, ellos procedieron a detener a tales enemigos por días, semanas, meses e inclusive años⁴⁶; torturándolos⁴⁷ y finalmente, quién sabe más piadosamente, "desapareciéndolos"⁴⁸. Así, existió un Derecho dentro de otro Derecho, para un Estado dentro de otro Estado. O más precisamente una esfera de evidente ilegalidad bajo la fachada de una legalidad oficial carente de un contenido real. La una, una máscara para esconder a la otra⁴⁹, moñándose de todos aquellos que aún mantenían alguna esperanza y fe en la virtud y el poder de la mera legalidad.

III LA RESPUESTA JUDICIAL

En realidad, la judicatura argentina ha crecido incrementando su afirmación en defensa de los valores constitucionales en los años siguientes al golpe. Tradicionalmente, la Corte Suprema ha insistido en que la Constitución, al menos como una formalidad legal, sobrevive a la declaración de un estado de sitio, inclusive en la más terrible emergencia. A pesar que la Corte ha admitido que el artículo 23 puede dar lugar a la suspensión de las garantías constitucionales en la zona de emergencia, ha llegado a la conclusión que ello no justifica la suspensión de la Constitución como un todo⁵⁰.

Las medidas adoptadas bajo el estado de sitio, que por ejemplo, fundamental y permanentemente reestructurarían la autoridad política en la nación, contravendrían la verdadera esencia de la Constitución y caerían de esa manera fuera del supuesto del artículo 23⁵¹. Más aún, una emergencia no faculta al Ejecutivo a crear nuevos poderes *sua sponte*: "Únicamente justifica el ejercicio de poderes que están expresa o implícitamente consagrados en la Constitución (incluyendo, claro está, el artículo 23"⁵².

Las más jurídicas declaraciones para justificar las acciones tomadas por el Ejecutivo durante los estados de sitio en la Argentina, no han hecho más que incrementar algo más que una intrascendente palabrería en esta materia. Las opiniones que se leían a menudo a este respecto eran comparables con la poesía cortesana a los Tudor: complaciente, cortés, alentadora e inocente.

Más recientemente, los estados de sitio han pasado a ser menos excepcionales y más un lugar común en la vida política argentina⁵³. A consecuencia de ello, la Corte ha conocido un número cada vez mayor de recursos de Habeas Corpus⁵⁴, demandando interpretaciones constitucionales que supondrían una regulación más restrictiva de la conducta de quienes detenten el poder.

Hasta 1959, la Corte, por costumbre y uniformemente, interpretó el artículo 23 como si facultara la suspensión de todos los derechos y libertades individuales⁵⁵.

Desde entonces, se comenzó a forjar una versión del racionalismo instrumental de la jurisprudencia constitucional norteamericana⁵⁶ para adoptar un examen "de medios y fines" de la razonabilidad de tales restricciones. La opinión discordante del Juez Alfere-

- 46 Véase en general, Informe IACHR, Supra, nota 9, 139-177; Informe de Amnistía Internacional, Supra Nota 9, 17-26.
 47 Véase en general, Informe IACHR, supra, nota 9, 199-215; Informe de Amnistía Internacional, Supra, nota 9, art. 36-39; Amnistía Internacional, "Testimonio sobre los Campos Secretos de Reclusión en Argentina" (1980).
 48 Véase en general, Informe IACHR, Supra, nota 9, 53-138; Informe de Amnistía Internacional, Supra, nota 9, 27-35; Amnistía Internacional, "Crímenes Políticos por Gobiernos" 50-55, (1983); véase además A. Graham-Yooll, "Un asunto de temer: Retrato de un exiliado argentino" 81-89 (1982).
 49 Estoy en deuda por la con Corradi, "La vía de la destrucción: Terror en Argentina", 16 Telos 61, 70 (1982-83).
 50 Causa CCCLIII, Leandro N. Alem y Mariano N. Candiotti; 54 "Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", 432 (1893) (en adelante será citado como "Fallos").
 51 Id.
 52 Oscar Agustín Avico vs. Saúl E. de la Pesa, 172 Fallos 21 (1935).
 53 Desde 1930 hasta 1976 han habido en Argentina diez golpes de Estado que han tenido éxito, usualmente sucedidos o acompañados de una declaración de estado de sitio. Véase K. Karst y K.S. Rosenm, "Derecho y Desarrollo en América Latina: Un libro de casos" 185 (1975); R.A. Potash, "El Ejército y la Política en Argentina 1923-1945" (1969); R. A. Potash, "El Ejército y la Política en Argentina 1945-1962: de Perón a Frondizi" (1980).
 54 El procedimiento de Habeas Corpus está definido en los artículos 617-644 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal (I.F. Dora de Zavalía ed. 1979). Los actos oficiales pueden también ser cuestionados con los procedimientos de amparo bajo la ley 16986, del 18 de octubre de 1966, (1966) Leyes Nacionales 175. Para una descripción de los procesos de amparo en América Latina, véase en general, H. Fix-Zamudio, "La acción de Amparo en Latinoamérica", 13 Law. Am. 361 (1981).
 55 José Guillermo Bertotto, 160 Fallos 104(1931); Herrero vs. Consejo de Reconstrucción de San Juan, 266 Fallos 34, 41 (1966).
 56 Véase e.g., Mc. Laughlin vs. Florida, 379, U.S. 184, 191 (1964); Estados Unidos vs. Carolene Products Co., 304 U.S. 144 (1938).

do Orgaz en el caso *Soffa* anticipó este desarrollo. Orgaz sugirió que sólo deberían estar sujetos a las medidas extraordinarias del Ejecutivo durante el estado de emergencia, sin ser susceptibles de revisión judicial, aquellos derechos individuales cuyo ejercicio contribuyó al surgimiento de la emergencia. Era su opinión que, de otra manera, la Corte aplicaría sus criterios usuales de racionalidad en la revisión de las acciones oficiales que no estuvieran directamente relacionadas con el reestablecimiento del orden⁵⁷. Desde ese momento, la mayoría de los miembros de la Corte han sostenido que sólo un limitado número de derechos y libertades podrían ser razonablemente suspendidos durante el estado de sitio —aquellos que son “incompatibles en cada caso con la amenaza al orden”⁵⁸.

Esto se constituyó en el marco analítico dentro del cual la Corte se ha aproximado a denuncias de violaciones de derechos humanos en recursos de Habeas Corpus posteriores a la toma del poder por la Junta. Dentro de sus fallos más significativos están los casos de *Carlos Mariano Zamorano*⁵⁹, *César Ollero*⁶⁰, y *Jacobo Timerman*⁶¹. Cada uno de ellos nos revela el rol que puede jugar la revisión judicial durante el estado de sitio.

Zamorano era un abogado que había sido arrestado poco después que el régimen de Isabel Perón declaró a la Argentina en estado de sitio en 1974. El suyo fue el primer recurso de Habeas Corpus que la Corte admitió en contra de un arresto perpetrado durante un estado de emergencia. Anteriormente tales arrestos eran susceptibles de ser revisados sólo si había violado el artículo 23, ignorando el derecho del detenido de ejercer su opción de dejar el país⁶². Zamorano sostuvo que era tarea de la judicatura al revisar la “razonabilidad” de esos arrestos⁶³. Esto quería decir que el gobierno debía estar en posición de ofrecer “hechos concretos” que relacionaran la detención con las cuasas del estado de sitio; de otra manera la Corte no estaría en condiciones de hacer una revisión fructífera. “El Ejecutivo debe limitarse a proveer una base clara en cada caso, de manera que el juez competente pueda determinar con precisión la correcta extensión en la que deben aplicarse las facultades extra-

ordinarias”⁶⁴. La opinión concluía con un mensaje a la Presidencia de aportar los hechos específicos solicitados por la Corte de Apelaciones en lo Penal con relación a la razonabilidad de la detención de Zamorano.

César Ollero interpuso un recurso de Habeas Corpus en su afán de desentrañar los sucesos que pudieran guiarlo al descubrimiento del paradero de su hija, Inés Ollero, que había desaparecido de Buenos Aires en 1976⁶⁵. Usualmente una acción de Habeas Corpus es considerada procedente sólo cuando está dirigida contra un funcionario identificable al que se le impute la responsabilidad de la detención de una persona. Evidentemente, no es posible establecer con certeza alguna al funcionario responsable de la “detención” de una persona que ha “desaparecido”. Es así que, teóricamente, no es posible emplear el Habeas Corpus para esa muralla de secretos que envuelve el destino de los cientos de víctimas de los facultados por la ley en “el Estado dentro del Estado”. Ese fue en esencia el argumento del Procurador General en el caso Ollero.⁶⁷ La Corte admitió que no había evidencia en el expediente de que Inés Ollero estuviese en custodia de las fuerzas del orden. Sin embargo, la Corte resaltó que había evidencia de que ella había estado en un grupo de pasajeros que habían sido vistos cuando eran llevados a una determinada estación policial; en consecuencia, el asunto no podría terminar allí. Dijo la Corte que el Habeas Corpus se había creado “para poner inmediatamente en libertad a quienes estuviesen privados de ella” y que, para ello se “requiere el agotamiento de los procedimientos judiciales”⁶⁸. Entonces, el Juzgado de origen “tendría que haber ampliado la investigación” y “tomado las medidas necesarias” para “clarificar debidamente” el “estado y la situación personal” de la mujer, así como “la realidad de los acontecimientos”⁶⁹. La Corte concluyó devolviendo el caso a la instancia inferior con instrucciones de conducir una investigación del paradero de la “desaparecida”.

Jacobo Timerman fue arrestado el 21 de abril de 1977, bajo un decreto ejecutivo especial, a petición del Comandante en Jefe del Ejército⁷⁰. Fue detenido por estar asociado con David Graiver, el editor

57 Antonio Sofrá, 243 Fallos 504, 529 (1959) (Orgaz, J., voto singular).

58 Daniel Mallo, 282 Fallos 392, 397 (1972).

59 Carlos Mariano Zamorano, 298 Fallos - 441, (1977).

60 Inés Ollero, 300 Fallos 457, (1978).

61 Jacobo Timerman, 300 Fallos 816 (1978), 301 Fallos 771 (1979).

62 G.J. Bidart Campos, “La Corte Suprema Argentina: Tribunal de Garantías Constitucionales” 104 (Traducción de W.J. Brisk, 1982).

63 Zamorano, *Supra*, nota 59, 445.

64 *Id.*

65 Ollero, *supra*, nota 60, 457.

66 Código de Procedimientos en lo Criminal, *supra*, nota 54, artículos 617, 622.

67 Ollero, *supra*, nota 60, 458-59.

68 *Id.*, 461.

69 *Id.*

70 Timerman, *Supra*, nota 61, 818-19.

de "La Opinión", el diario de Buenos Aires que Timerman publicaba. Graiver era sospechoso de haber proporcionado cuantiosas sumas de dinero a los **Montoneros**, una de las mayores agrupaciones políticas de izquierda que se habían involucrado en actividades terroristas durante los años setenta. Graiver fue muerto en un accidente aéreo mientras estaba fuera del país, a comienzos de abril de 1977. El Decreto 1093/77 ordenó el arresto de Timerman argumentando que tenía una "vinculación estrecha y directa con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio"⁷¹. Cinco meses más tarde, después de un período de interrogamiento y tortura bajo la custodia del Ejército⁷² fue juzgado y absuelto por un Consejo de Guerra especial, bajo el Código de Justicia Militar⁷³. Luego, la Junta ordenó que sea puesto bajo arresto domiciliario y se le prive de sus derechos políticos y laborales, bajo el "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los Superiores Intereses de la Nación"⁷⁴.

En un Habeas Corpus, la Corte Suprema consideró inconstitucional el arresto domiciliario de Timerman. Sostuvo que su absolución por el Consejo de Guerra especial descartó cualquier conexión entre la asociación de Timerman con Graiver y las "causas que motivaron la declaración del estado de sitio". Entonces, el Decreto en virtud del cual fue arrestado no podía continuar sirviendo como base para que siguiera detenido⁷⁵. Más aún, la resolución de la Junta que ordenó su arresto domiciliario después de la absolución no estaba basada en ninguna prueba de una relación directa entre Timerman y las causas del estado de sitio; de esa manera se propició el orden de un "castigo" no autorizado por el artículo 23 de la Constitución⁷⁶. Consecuentemente, la Corte ordenó su liberación.

Estos casos son continuamente citados como prueba de la permanente vitalidad del estado de derecho en la Argentina y de un verdadero, aunque limitado, progreso en el históricamente independiente Poder Judicial, todo ello en un período en que los procedimientos e instituciones legales convencionales fueron sometidos a una extraordinaria presión⁷⁷. Esta es la conclusión que fluye de una somera lectura de estos casos. Un argumento más sólido puede ser

que el resultado de estos procedimientos muestra, tan claramente como siempre, la incapacidad de un procedimiento legalmente formal para restringir de manera significativa el ejercicio del Poder Ejecutivo durante los estados de sitio.

Así, la sentencia del caso Zamorano que ordenó al Ejecutivo especificar los hechos particulares que una Corte podría considerar en la evaluación de la "razonabilidad" de una detención, ha proveído al gobierno de una fórmula comparativamente simple a seguir en el establecimiento de la legalidad de sus acciones. Un experimentado comentarista judicial opinó que simples declaraciones en el sentido que un prisionero está involucrado en actividades subversivas "han sido suficientes para garantizar su reclusión permanente"⁷⁸.

Fuera de la pirotécnica de la opinión discordante en el caso Ollero y de su defensa de la independencia de las investigaciones judiciales, para determinar el paradero de los **desaparecidos** que son objeto de procedimientos de habeas corpus, dichas investigaciones no han obtenido resultados positivos. Como sugirió Pedro Narvaiz luego de renunciar a su magistratura en la Corte de Apelaciones en lo Penal de Buenos Aires, Ollero ha concedido al Estado una nueva oportunidad de mantener la promesa del Derecho en el oído; pero descartarla en la esperanza: "en realidad nadie obstaculiza las investigaciones judiciales, pero así y todo nunca se hallan respuestas"⁷⁹. La propia Inés Ollero, suficientemente buscada, aún no ha aparecido.

Es verdad que Timerman logró su libertad. Pero no en virtud de la decisión de la Corte ante su acción de habeas corpus. Esta fue ignorada por los Generales del Ejército responsables de su detención, quienes llegaron inclusive a sugerir que los jueces que ordenaron su liberación renuncien a sus puestos en la Corte Suprema⁸⁰. No fue sino hasta que el Presidente Videla, después de una fuerte campaña internacional en favor de Timerman, amagó su resignación en la rendición del Ejército, que ni siquiera allí realmente existió. La solución final de los generales al caso Timerman no fue la liberación del individuo, como ordenó la Corte, sino que fue la anulación de su ciudadanía, la confiscación de sus propiedades y su deportación de la Argentina⁸¹.

71 Id., 819.

72 Para el recuento personal de Timerman sobre la odisea, véase J. Timerman, "Prisionero sin nombre, celda sin número" 9-14, 47-50 (traducción de T. Talbot, 1982).

73 Id., 128-129; Timerman, *supra*, nota 61, 820.

74 Resolución 6 (Junta Militar), 10 de noviembre de 1977 (1978) *Anales* 3.

75 Timerman, *supra*, nota 61, 779-80.

76 Id., 782.

77 Bidart Campos, *supra*, nota 62, 99-100; Informe IACHR, *supra*, nota 9, 231.

78 Id., 105-106.

79 Citado por R. Fernández Taboada y J. Vidal "Quién es Pedro Narvaiz?" *So*, 11 de febrero de 1983, 8.

80. Timerman, *supra*, nota 72, 129.

81 Id.

Además, la Corte jamás encaró directamente las preguntas centrales acerca de la conducta general de la Junta durante su gestión. Como la usual portadora que es de la regularidad de los procedimientos, nunca encaró el tema. Así, por ejemplo, se ha rehusado a examinar la legalidad del estado de sitio en sí. Esencialmente ha sostenido que las declaraciones de la Junta sobre la materia son cuestiones políticas que no pueden ser vistas en juicio⁸², aunque el artículo 23 requiere de la existencia de un "desorden interno" o una "invasión extranjera" para justificar el estado de sitio. En 1981, un Juez de la Corte de Apelaciones declaró que el estado de sitio era inconstitucional; sintomáticamente, días después de emitir su opinión dejó su cargo y abandonó el país⁸³.

Además, la Corte nunca se las arregló ni siquiera para arañar la superficie del problema de los desaparecidos, o para contemplar formalmente la magnitud del poder que las fuerzas paramilitares han ejercido de manera tan clandestina como efectiva desde que la Junta asumió el poder. Tampoco, un estatuto o norma de la Corte ha autorizado nada parecido a una *class action* (*), por ejemplo, que podría de alguna manera dar vida formal a las demandas de las **Madres de la Plaza de Mayo**. La Corte ni siquiera ha declarado expresamente la ilegalidad de la más obvia y explícita violación por la Junta de una disposición específica del artículo 23, la suspensión de la opción de abandonar el país que podía ejercer el prisionero⁸⁴.

Sin embargo, sería un error entonar una especie de marcha fúnebre por las equivocaciones y omisiones de la Judicatura argentina durante los últimos siete años y sugerir que estas "oportunidades perdidas" son de alguna manera la clave para una verdadera aproximación al problema del Estado de Derecho durante un Estado de Sitio. El problema no es que simplemente las instituciones convencionales del proceso legal en Argentina —cortes, jueces, abogados, habeas corpus, la ley— hayan sido ineficaces para frenar a la Junta en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Después de todo, ¿qué más podría uno haber esperado? El problema es que el proceso legal, aparentemente disponible como un mecanismo cuasi-autónomo para desafiar y supervisar el poder Ejecutivo, irónicamente

habría funcionado como un insospechado cómplice de los esfuerzos de la Junta por consolidar ese poder.

El convulsionado proceso de lucha por los derechos humanos, de hecho conducente en Argentina a la publicación de opiniones judiciales en casos como los de Zamorano, Ollero y Timerman, ha tenido el efecto de generar una disertación de racionalidad, un lenguaje de razonabilidad, como una herramienta para el delineamiento y el análisis de la conducta gubernamental durante el estado de sitio. La Junta, como parte en esta lucha, ha adquirido una voz en la discusión. El resultado formal de estos casos ha girado en tales puntos según la "suficiencia" de las versiones ofrecidas por el Estado como prueba "justificatoria" de la detención de un prisionero; la "corrección" entre un determinado prisionero, las "causas" de la situación de emergencia y la "conducta" del gobierno al arrestar al individuo. La implicancia de esto está en que el comportamiento de la Junta y sus funcionarios subordinados es susceptible de una modalidad de descripción que incluye términos como "razonabilidad" y "racionalidad". Una declaración judicial de ilegalidad oficial en un caso como los de Zamorano, Ollero o Timerman, sugiere cuando menos la posibilidad de que la acción oficial pueda ser ilegal en algún otro caso y que, con excepción de ese caso, la Junta ha estado operando dentro de los límites de la legalidad.

Desde la perspectiva de la Junta, no interesa que el gobierno "pierda" o "gane" un caso u otro. Siempre encontrará la manera de develar o neutralizar los efectos de una decisión amenazante como las de los casos Zamorano u Ollero. Lo importante es que ella parece ser un verdadero actor en el juego de la retórica legal, un socio con la Corte, los demandantes y el análisis legal, en la búsqueda de legalidad y justificación. El proceso legal ha sido así especialmente importante en la movilización del terror estatal y ha dado a la Junta la posibilidad de dirigirse a la sociedad no sólo a través del amplificador en la manifestación, la proclama en el periódico, el blanco de los rifles en las calles y el electrodo en la cámara de torturas, sino también a través de un vocabulario de razones y derechos. Es por ese motivo que la Junta en Argentina, como sus contrapartes en otros Estados latinoamericanos, ha conservado intactas las cortes durante la administración de un estado de sitio⁸⁵. Las

82 Véase, e.g. Zamorano, supra, nota 59, 441; Timerman, supra, nota 61, 861, 771.

83. Fernández Taboada y Vidal, supra, nota 79, 10.

(*) *Class Action*, es una institución procesal del Derecho Estadounidense, que permite la acumulación de todas las acciones que, por los mismos fundamentos y contra el mismo sujeto, tiene un considerable número de personas (n. de t.).

84 Estado de sitio - Suspensión del derecho de opción para salir del país, 24 de marzo de 1976 (1976) *Anales* 1022, 22; *Acta Institucional*, 21 de setiembre de 1977, (1977) *Anales* 3664. La Corte Suprema cuestionó la legalidad de dicha acción en una reciente acción de habeas corpus; se sostuvo que el Presidente bien podría estar autorizado a denegar el derecho de un prisionero de ejercer su opción de auto-exilio en casos excepcionales donde la sanción ordenada sea la de arresto domiciliario. Benito Alberto Moya, 303 Fallos 696 (1981). Se ha sugerido que este "compromiso" entre la Corte, la Junta y la Constitución "indudablemente falta al artículo 23" Bidart Campos, *Supra*, nota 62, 109.

85 El General Augusto Pinochet Ugarte, al asumir la Presidencia de Chile como líder de la Junta Militar que derrocó al gobierno de Salvador Allende, el 11 de setiembre de 1973, ordenó la fusión de los poderes ejecutivo y legislativo en un solo cuerpo, pero permitió que la judicatura continúe en funciones. Decreto Ley 27, 11 de setiembre de 1973, *Gaceta Oficial* 28, 653, 24 de Setiembre de 1973; Decreto Ley 1, del 11 de setiembre de 1973, *Gaceta Oficial* 28, 653, 18 de setiembre de 1973.

facciones políticas serán exterminadas, los partidos políticos serán suspendidos, el Congreso será disuelto⁸⁶. Pero las Cortes continúan abiertas y en función, produciendo su discurso de lo correcto y lo incorrecto que indirecta, pero poderosamente, por simple inferencia, lleva a la Junta al envidiable mundo de la racionalidad formal donde comparte los beneficios que sólo un aparato de justificación puede conferir.

IV CONCLUSION

Según se describe, el caso argentino demuestra algo sobre una posible relación entre el Estado, el poder y el Derecho en una sociedad, en el afán de contener la violencia que es un subproducto de las presiones diseminadas y conflictivas de una política revolucionaria y una transformación económica⁸⁷. Nos dice algo sobre el rol de las convenciones legales como elementos integrales en la consolidación del principio de autoridad durante un estado de sitio. También nos indica algo sobre la sutil contribución de la racionalidad formal en la construcción del edificio de justificación que permite a un aparato estatal "oficial" ocultar el terror ejercido en su favor por su Estado. Asimismo, puede darnos un conocimiento muy útil de un proceso de legitimación del principio de autoridad en otras sociedades "dependientes"⁸⁸

Sin embargo, hoy el pueblo argentino puede estar

narrándonos un relato aún más importante, un relato sobre las limitaciones cruciales de este proceso. Los esfuerzos de la Junta para reivindicarse de los excesos del pasado y de la suerte de los desaparecidos no ha logrado sino un amplio y total rechazo. La demanda de una rendición pública de cuentas es clamorosa y continúa. Al haberle fallado las palabras a la Junta en sus últimas horas, ésta parece haber comenzado a sumergirse en su otro arsenal, sumiendo a un sector de la oposición en un estado irreversible de silencio a través de un disparo en la noche⁸⁹. No obstante, las marchas continúan; las procesiones en las calles de Buenos Aires y en la Plaza de Mayo⁹⁰, en un despliegue de desafíos y esperanzas, esperanzas de que la Junta comparecerá finalmente ante el pueblo, despojada de su poder. Las demostraciones han llamado a la Junta a prepararse para ser juzgados, como si el requisito de la residencia, ese antiguo suplicio de los virreyes, hubiese sido recogido del pasado de América Latina, para intentar atrapar a la Junta en sus contradicciones.

Tal vez la Junta equivocó totalmente su estrategia. Quizás la pretensión de legalidad que tan vehementemente ha cultivado en todos estos años se las ha ingeniado de alguna manera para generar una demanda de que la verdadera justicia, que todos podemos entender, retire ese falso rostro y exponga su ficción de "Derecho", tal cual es en verdad.

86 Acta fijando el propósito, *supra*, nota 23.

87 Para una descripción de los hechos que determinaron la asunción al poder de la Junta en 1976 y del entorno político argentino en general, véase J. Corradi, "Argentina: Un relato detrás de la Guerra", en "Democracia y Dictaduras en América Latina", 31 (I. Howe ed., 1982); B. Keen y M. Wasserman, *supra*, nota 1, 3, 20, 25; P.G. Snow, "Argentina, La política en una sociedad conflictiva", en "Política y Desarrollo Latinoamericano", 98 (H. J. Wiarda y H.F. Kline, eds. 1979).

88 La continua tendencia a la militarización de la vida política en América Latina y en otros países del Tercer Mundo, ha sido descrita por I.L. Horowitz, "Más allá del imperio y la revolución: Militarización y consolidación en el Tercer Mundo" (1982); A. Stepan "Los militares en política: transformando modelos en Brasil" (1971); E.B. Burns, "América Latina: Una breve historia interpretativa", (tercera edición, 1982).

89 Schumacher "La milicia argentina es acusada del asesinato de dos peronistas", N.Y. Times, 19 de mayo de 1983, A1.

90. "Los argentinos protestan por el informe del gobierno sobre la guerra de los setenta", Boston Globe, 21 de mayo de 1983, 3.